

CARTAGENA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: WILLIAM RUIZ BERRIO.

ACCIONADO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**WILLIAM RUIZ BERRIO**, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 73.113.131 y T. P. No. 220.051, actuando en nombre propio y en calidad de heredero de la señora **EDUVIGES BERRIO DE RUIZ(QEPD)**, concuro a este despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de orden superior y decretos reglamentarios 2591 de 1991, 333 de 2021 y 306 de 1992 contra **EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN** vulnerados dentro del proceso divisorio con radicado No.644-2008, mediante el cual el juzgado en mención profirió el **AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2021** rechazando de plano la solicitud de nulidad radicada el 20 de agosto del 2021 con respecto a las irregularidades que acaecieron al proferir providencia de adjudicación y aprobación del remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-39077 dentro de la referencia procesal No. 644-2008 que avocó el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por lo siguiente:

- Al llevar a cabo la primera diligencia de remate, el bien inmueble no se encontraba inscrito con medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO
- Se llevó a cabo la segunda diligencia de remate con inscripción de medida cautelar de embargo, considerando que se subsanaría la primera diligencia de remate; sin embargo la segunda diligencia de remate no se surtió con el porcentaje total conforme a lo señalado por la norma para esta clase de procesos, es decir por el avalúo total del bien inmueble.
- No se hizo partición ni auto de nombramiento de partidor.

Diligencia de remate se surtió sin avalúo actualizado y con un avalúo por debajo del avalúo catastral.

La notificación del remate se realiza en un periódico de no más amplia circulación del lugar del remate, como lo señala la norma.

• **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** Mediante demanda presentada el día 24 de octubre del año 2008 por Los señores FRANCISCO BERRIO JULIO, OSCAR MANUEL BERRIO JULIO Y EDUVIGES BERRIO DE RUIZ contra JAIRO ROMERO BERRIO, DENIS ROMERO, BERRIO, RAQUEL ROMERO BERRIO, LILIBETH ROMERO BERRIO, NANCI ROMERO BERRIO, NOEMI ROMERO BERRIO, EDITH ROMERO BERRIO Y NILKA ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO:** En el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se le denunció al despacho como direcciones de notificación de los demandados en referencia, en las siguientes direcciones:

- RAQUEL ROMERO BERRIO: BARRIO EL AMANECER, CALLE 3- No. 2C-28, VALLEDUPAR.
- NANCY ROMERO BERRIO: BARRIO SAN JOSE, CARRERA 9, CALLE 16, AL LADO DE LA DROGUERIA CONDESCUETO, MAICAO\_ GUAJIRA.

- DENYS, JAIRO, NILKA, NOEMI Y EDITH ROMERO BERRIO, BARRIO EL POZON, SECTOR VICTOR BLANCO, MZNA A, LOTE 10 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

**TERCERO:** El apoderado de los demandados solicitó al despacho la expedición de los citatorios a fin de notificar personalmente a los demandados.

**CUARTO:** La normatividad vieja y actual, estipulan dentro del articulado de la norma en cita, de manera imperativa el envío del citatorio para la notificación personal, notificación por aviso y el emplazamiento.

Para esto, el apoderado del extremo demandante nunca manifestó que los demandados no vivían en la misma dirección enunciada en el libelo de la demanda y nunca anunció el desconocimiento de la residencia de los demandados pese al rechazo de los citatorios enviados, sin embargo, los mismos fueron notificados por emplazamiento sin haber sido notificados por aviso completamente como lo establece la norma, dejando en evidencia de manera defectuosa el proceso de notificación debido a la pretermisión **POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**QUINTO:** Por otro lado, los demandados otorgaron poder al togado **ELPIDIO ROBLEDO**, por tanto, se debió aportar al proceso las probanzas correspondientes de los registros civiles de nacimiento de los demandados o apertura de sucesión para demostrar la calidad de heredero de los mismos.

**SEXTO:** El proceso de venta de la cosa común tanto en la norma del C.P.C( art. 471) como en la norma del CGP(410) lleva ínsito el trámite de PARTICIÓN y por ende debe surtirse la correspondiente designación de partidador.

En ocasión a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el asunto fue con el C.P.C., NO se evidencia dentro del plenario el auto que hubiese ordenado el avalúo del bien común CORRECTAMENTE ni la designación de los peritos ni mucho menos la designación de partidador como lo establece el artículo 471 del C.P.C, pues el avalúo no fué presentado con el precio actualizado establecido en la factura del predial sino con valor totalmente inferior al real.

Por consiguiente, **dado a que no hubo posesión del partidador ni presentación del trabajo del mismo, ni registro de la partición material**, no puede haber **TRÁMITE DE LA DIVISIÓN** debido a que no hay auto que decrete la división ni sentencia proferida por el juez en la que se determine como fue partida la cosa, por tanto, es evidente la falta de prueba dentro del plenario, toda vez que **LA PARTICIÓN NO FUE DECRETADA NI PRACTICADA POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, OMITIENDO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBA.**

**SÉPTIMO:** Como se había expuesto anteriormente el presente proceso divisorio de la venta de la cosa común **tenía consigo el trámite de la división ahora el otrora trámite de la venta**, mediante el cual se decreta la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

Al caso en concreto, la juez del conocimiento o el fallador de turno yerra al surtir la primera diligencia de remate sin encontrarse medida cautelar inscrita y continuando con el yerro al realizar la segunda diligencia de remate con el porcentaje del 70% y con un avalúo sin actualizar y por debajo del avalúo catastral

Es evidente que ya se había equivocado en la primera licitación por no haberse encontrado inscrita la medida cautelar de embargo del bien, sin embargo y sin corregir el yerro continuó con la segunda audiencia rematando el bien inmueble por el 70% y no por el avalúo total como debió realizarlo.

Es clara la falencia en la que se mantiene la juez al proceder con la segunda postura pues al no corregir la primera postura (sin diligencia de embargo y secuestro) y continuar con la segunda postura sin haber subsanado la primera, pues no solo acólita la irregularidad dentro del proceso sino que **PRETERMITE LA INSTANCIA ESTABLECIDA EN LA**

**NORMA DE MANERA INTEGRAL, POR TANTO, LA JUEZ NO PUEDE CONSIDERAR QUE COMO NADIE ALEGO EN SU DEBIDO MOMENTO SE HA SANEADO LA NULIDAD DEL PROCESO.**

**PARA ESTO, ES CLARO QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO PUES LA DIRECTORA DEL PROCESO AL NO SURTIR EL CONTROL DE LEGALIDAD CORRECTO INOBSERVÓ LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS PUES ESTE TIPO DE NULIDAD NO SE PUEDE SANEAR COMO LO ESTIPULÓ EN SU AUTO YA QUE AL SURTIR LA PRIMERA POSTURA SIN QUE EL BIEN ESTUVIERA AFECTADO POR MEDIDA CAUTELAR ALGUNA, ES IMPROCEDENTE PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA, POR TANTO SI NO SE HA LLEVADO A CABO LA PRIMERA POSTURA CORRECTAMENTE SE ESTA PRETERMITIENDO LA INSTANCIA, POR CONSIGUIENTE LA PROVIDENCIA QUE ADJUDICA SE ENCUENTRA VICIADA Y POR ENDE DEBE SER NULA E INSANEABLE.**

**AL TAMIZ DE LA NORMA, LA MISMA ESTABLECE EN SU ARTICULO 136 DEL CGP LAS NULIDADES SANEABLES Y EN SU PARÁGRAFO LO CONCERNIENTE A LAS NULIDADES INSANEABLES.**

**OCTAVO:** Es clara la fecha del 10 de noviembre de 2008 en que se surte la presunta notificación por emplazamiento, sin embargo, el despacho profirió sentencia de adjudicación en el año 2012, pasando por alto el término de un año para fallar y la normatividad que regula el caso en concreto.

**NOVENO:** En fecha del 15 de julio de 2020 se solicitó **CONTROL DE LEGALIDAD** con el objetivo principal de que la directora del despacho subsanara las falencias que tiene el proceso pues el control en mención tiene como objetivo principal para que el fallador corrija los yerros en los que ha incurrido dentro de la evolución del mismo, pues al presentar el control que brinda la norma lo que se busca es que la juez que avocó el conocimiento subsane los vicios que trae el proceso consigo y se aparte de la ilegalidad con la que ha pasado por alto lo siguiente:

- **INDEBIDA NOTIFICACION.**
- **OMISION EN LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS.**
- **PÉRDIDA DE COMPETENCIA.**
- **LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**

**DÉCIMO:** Se presentó incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 del CGP con el fin de declarar nula la actuación procesal debido a las irregularidades acaecidas en la providencia que adjudica el bien inmueble.

Sin embargo, la **JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO RECHAZÓ DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD** declarando su improcedencia por lo siguiente:

- Falta de legitimidad del memorialista.
- Las nulidades ya fueron saneadas porque no se alegaron.
- Es improcedente la nulidad después de sentencia.
- En estos procesos se requiere la inscripción de la demanda y no la diligencia de embargo.
- No es cierto que la subasta se haya realizado sin que el bien inmueble hubiese sido secuestrado.
- No es procedente inscribir otra medida cautelar diferente a la inscripción de la demanda.
- Corresponde a las partes realizar las gestiones que conlleven a la inscripción de la demanda.
- Fueron los demandantes quienes presentaron el avalúo y quienes además no dijeron nada con respecto a la partición.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se puede observar con claridad meridiana la pretermisión de instancias pues se ha pasado de una etapa a la otra sin surtir las como establece la norma, por lo siguiente:

- Hubo Irregularidades en el proceso de notificación pues se llevó a cabo el emplazamiento cuando en el libelo introductorio de la demanda se encontraban las direcciones de los demandados.
- Hay Irregularidades dentro del proceso de partición pues dentro del expediente no se evidencia AUTO de nombramiento de partidor ni mucho menos la partición que estipula la norma.
- Hay Irregularidades por falencias en la primera y segunda diligencia de remate por las razones anteriormente expuestas pues en la primera diligencia de remate no había inscripción de medida cautelar de embargo y secuestro, en la segunda diligencia de remate, esta se llevó a cabo con el 70% y de un avalúo por debajo del avalúo catastral
- Hay Irregularidades en la sentencia que adjudica en virtud de las diligencias de remate, las cuales se tornan defectuosas.

**DÉCIMO TERCERO:** Con esto, es evidente la vulneración del catálogo de derechos fundamentales, pues al no surtir las etapas como establece la norma, se deja al destape la infracción al debido proceso.

La configuración de irregularidades en las etapas mencionadas y en consecuencia el salto de una instancia a la otra, desnuda que las etapas procesales no se han llevado a cabo como establece la norma y por consiguiente se ha pretermitido de manera ilegal la instancia de manera íntegra como establece la norma en el párrafo del artículo 136.

**DÉCIMO CUARTO:** En conclusión, la providencia que adjudica es el resultado de la realización de etapas irregularmente realizadas, haciendo que la presente causa sea **NULA E INSANEABLE** y encajen en el artículo 136 del CGP.

**DÉCIMO QUINTO:** En fecha del 10 de noviembre del 2021 se interpuso recurso de apelación contra el auto del 22 de abril de 2021 para que resolviera el superior jerárquico.

**DÉCIMO SEXTO:** En fecha del 31 de mayo de 2022, la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR** denegó el recurso de apelación interpuesto toda vez que se interpuso de manera extemporánea el recurso contra el auto que denegó el incidente de nulidad.

**DECIMO SÉPTIMO:** Es evidente en el exceso ritual, en el que caen el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR** al denegar el recurso de apelación interpuesto, pues no es **óbice denegar la corrección de un proceso que a la luz del derecho constitucional y adjetivo viene con imperfecciones evidentes.**

## **II. PRETENSIONES.**

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del debido proceso, es pertinente solicitar:

### **PRINCIPALES.**

1. Que se ampare dentro del catálogo de derechos fundamentales **EL DEBIDO PROCESO**, el cual fue vulnerado por el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, al proceder con remate en la primera diligencia con fecha del 22 de noviembre del 2011 sin encontrarse **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO y SECUESTRO INSCRITA EN EL FOLIO DE MATRICULA DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL BIEN INMUEBLE**, como lo deja ver la anotación número 3 de dicho certificado, donde se ve claro que la medida cautelar de embargo y secuestro inscrita es de fecha 12 de enero del 2012, con el oficio No 1623

2. Que se revoquen los autos donde se ordenó el remate y adjudicación del bien inmueble descrito a fin de dejar sin efecto la diligencia de remate surtida toda vez que no surtió la

diligencia del remate conforme a la norma establecida en el artículo 471 del C.P.C, hoy artículo 411 del C.G.P.

3. Se ordene anular la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición con el que se le adjudica el bien en mención a la señora **BETTY ESTER ACEVEDO FIGUEROA**.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES.**

DEBIDO PROCESO: La jurisprudencia de la Corte constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

IGUALDAD DE LAS PARTES: El juez debe hacer uso de los poderes que el CGP le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ACCESO A LA JUSTICIA: Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

LEGALIDAD: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

### **IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES- NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

#### **1. Fundamentos constitucionales.**

El artículo 86° superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

Asimismo, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando: "(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los

derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En desarrollo de la norma citada, la Corte decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado.

En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable.

Sin embargo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Tutela T-1316 de 2001 señaló que: “(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no deben guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial. 3.5. En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de **debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados**”.

Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del

derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores. En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

## **2. Fundamentos normativos.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 289-301 del Código General Del Proceso, es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 280 del CGP establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Finalmente la corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la

ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

3. Reglas Jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho fundamental de los adultos mayores.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.**

### **REQUISITOS GENERALES.**

En relación con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, me permito señalar que (i) el asunto goza de relevancia constitucional en tanto guarda relación con el principio de contradicción y a la defensa como integrante del debido proceso ( artículo 14 del CGP), el derecho a la igualdad de las partes, acceso a la justicia y a la legalidad del demandado como regla general en el proceso civil y el trato equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico consagrado en la ley 1564 de 2012 ; (ii) al haberse permitido la notificación indebida en dirección incorrecta y denegando el incidente de nulidad presentado y el recurso de reposición y la excepción de mérito presentados, carece “de cualquier recurso ordinario idóneo para defender los derechos fundamentales”; (iii) se cumple el requisito de inmediatez porque la providencia que se cuestiona es de 22 de abril de 2021 y que contra esta se declaró extemporáneo el recurso de reposición impetrado y después se pidió nulidad, el cual fue denegada, y contra esta se interpuso recurso de APELACION, siendo resuelta esta en fecha 27 de mayo del 2022 la tutela se presentó transcurrido un mes, siendo razonable el plazo de interposición del amparo constitucional; (iv) las irregularidades sustantivas y de violación a la Constitución que se indican inciden en la decisión judicial y, además, afectan derechos fundamentales; y, (v) se identifican debidamente los hechos, las violaciones a derechos fundamentales y el fallo que se cuestiona no es una sentencia de tutela.

### **REQUISITOS ESPECIALES.**

Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (**cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial**); el fáctico (cuando la decisión impugnada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Handwritten mark*



**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo  
Serial

09547389

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 4 X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA							

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
BERRIO DE RUIZ EDUVIGIS

Documento de identificación (Clase y número) CC 22.779.196

Sexo (en letras) FEMENINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Fecha de la defunción: Año 2018 Mes JUN Día 14 Hora 16:54

Número de certificado de defunción 71736650-0

Presunción de muerte

Luzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año Mes Día

Documento presentado: Autorización Judicial  Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos FORTICH ORTEGA ENRIQUE JOSE

Documento de identificación (Clase y número) CC 73.100.140

**Primer testigo**

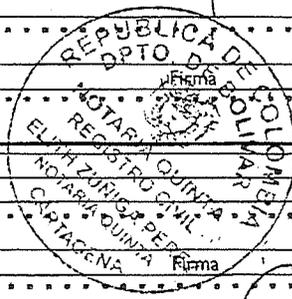
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)



Fecha de inscripción: Año 2018 Mes JUN Día 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ELITH ZUNIGA PEREZ - NOTARIA

**ESPACIO PARA NOTAS**

15 JUN. 2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O L

DEFUNCIÓN.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR COLIBRA S.A. - BOGOTÁ - COLOMBIA - TEL: 01 (57) 311 2111

5ta Notaria Quinta de Cartagena

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA  
**CERTIFICA**  
QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA COPIA TOMADA  
DEL ACTA DE REGISTRO QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA.  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

119 JUN 2018

EXPEDIDO.

Omaira Prens Gómez  
Secretaria Delegada  
NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA  
ES FIEL COPIA TOMADA DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO Y SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO,  
QUIEN MANIFIESTA QUE LO REQUIERE CON LA ÚNICA FINALIDAD  
DE ACREDITAR PARENTESCO. EL NOTARIO ADVIERTE QUE LA  
DIVULGACION DE SU CONTENIDO SIN MOTIVO LEGITIMO, SE CONSIDERA  
ATENTADO CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SERA SANCIONADO.  
AL RECIBIR DE LA COPIA SE IDENTIFICÓ AL INTERESADO  
CON:  
FECHA:

119 JUN 2018

NOMBRE  
LLIDO DEL  
STRADO

*William Ruiz Borja*

En la República de Colombia Departamento de Bolívar

Municipio de Cartagena

(Corregimiento o vereda, etc.)

a Nuevo 9 del mes de Abril de mil novecientos sesenticuatro

1964

se presentó el señor Juan Ruiz Lozano mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de San Onofre - Bol. domiciliado

en Cartagena y declaró: Que el día Cuatro 4

del mes de Abril de mil novecientos sesenticuatro 1964 siendo las

10

de la mañana nació en el Barrio Toriles

(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.)

del municipio de Cartagena República de Colombia un niño de

sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de William

hijo Legítimo del señor Juan Ruiz Lozano de 38 años de edad

(con cédula No.)

natural de San Onofre República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Edwiges Berdo de Ruiz de 34 años de edad, natural de

San Onofre República de Colombia de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Paulino Ruiz y Virginia Lozano

y abuelos maternos Francisco Borja y Ana L. Ojeda

Fueron testigos, José R. Mendoza E. y Gustavo Toranzo A.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *[Firma]* 884355 Ojeda  
(cédula No.)

El testigo, *[Firma]* 891686 Ojeda  
(cédula No.)

El testigo, *[Firma]* 368981 - -  
(cédula No.)

*[Firma]*  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

VALIDO PARA DEMOSTRAR  
ART. 15 DE LA LEY 1260 DE 1970

(firma de la madre que hace el reconocimiento)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Es fiel y exacta copia de su original que reposa en el Archivo Histórico

de Cartagena, tomada de Sección: Not. 3<sup>o</sup> Serie: Variet

19 de Abril 35, Tomo 149, Cesta de 1 Hoja.

Cartagena de Indios.

*[Handwritten signature]*

Meisés Alvarez Marín  
Director



carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa.

#### **VII. PRUEBAS.**

1. Expediente completo.
2. Anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad que demuestra que la medida cautelar de embargo no se encontraba inscrita al momento de la primera diligencia de remate.
3. Avalúo no actualizado y por debajo del avalúo catastral para la fecha de la segunda diligencia de remate.
4. La sentencia que ordena la venta en pública subasta.
5. la no notificación del remate ya que su publicación no se hizo en un periódico de más amplia circulación del lugar de conformidad a lo que señala la norma.

#### **VIII. COMPETENCIA.**

Según el artículo 1 del numeral 2, inciso 1 del decreto 1382 de 2000, la sala civil del tribunal superior es competente para conocer la presente acción de tutela sobre le factor subjetivo y territorial por corresponder al domicilio del actor y naturaleza de las partes, objeto de esta solicitud.

#### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto que no he impetrado, hasta la fecha, solicitud parecida ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado; así como los mismos hechos y derechos.

#### **ANEXOS.**

- a . REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.
- b . REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

#### **NOTIFICACIONES.**

El accionante recibe notificaciones en el Barrio los Alpes transversal 71b calle 31E No 72 y al correo williameduv2020@gmail.com.

El accionado en la secretaria del juzgado 2 civil del circuito de Cartagena ubicado en la calle del cuartel del fijo con dirección electrónica j02cmplcgena@cendoj.rama judicial.gov.co.

Del señor juez, atentamente,



**WILLIAN RUIZ BERRIO.**

**C. C. No. 73.113.131.**

**T.P No 220.051 otorgada por el concejo superior de la judicatura**

**T. P. No. 220.051.**